

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0875/2023

Sujeto Obligado:  
Instituto de Estudios Superiores  
de la Ciudad de México "Rosario  
Castellanos"  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El enlace electrónico y/o ubicación exacta donde se encuentren las versiones públicas de todas las actas entrega recepción de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Porque no se le proporcionó la información solicitada y se cambió la modalidad.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado **y se da vista** por no haber remitido las diligencias solicitadas.

**Palabras Clave:** Vínculo, Obligaciones de Transparencia, respuesta que no brinda certeza.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	15
<b>IV. RESUELVE</b>	16

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0875/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO “ROSARIO  
CASTELLANOS”**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0875/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México** con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veinticinco de enero mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453923000079.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

2. El ocho de febrero, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a través del oficio SECTEI/IESRC/DG/SJN/UT/047/2023 y SECTEI/IESRC/DAF/129/2023 firmados por la Dirección de Administración y Finanzas.

3. El trece de febrero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual manifestó sus inconformidades.

4. El dieciséis de febrero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se solicitó al Sujeto Obligado para remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar la información que puso a consulta directa de la parte recurrente.

2. Precise el volumen que en fojas constituye la información que puso a consulta directa.

5. El primero de marzo, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos los cuales se formularon a través del oficio SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/139/2023 firmado por la JUD de Atención Ciudadana y Transparencia, a través del cual realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su interés convinieron.

6. El veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de febrero de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa el al haber sido interpuesto al tercer día hábil siguiente, es decir el trece de febrero, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

El artículo y fracción referidos, disponen que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

No obstante lo anterior, debe decirse que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado señaló que la parte recurrente solicitó el enlace electrónico en el cual poder consultar las Actas; más nunca señaló su interés por allegarse de las Actas; motivo por el cual indicó, se trata de una ampliación a la solicitud.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Aunado a lo anterior, informó que, para la fecha de interposición del recurso de revisión, se desconocía que la persona recurrente estuviera imposibilitada para acudir a consultar la información. Debido a ello, remitió un Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, de fecha 2 de septiembre de 2022.

No obstante, la entrega de dicha Acta no brindó certeza a quien es particular, toda vez que el Sujeto Obligado no aclaró si dicha Acta es la única con la que cuenta en sus archivos o si en ellos obran diversas Actas de diferentes años ni tampoco aclaró si hay más Actas para el año 2022 y 2021.

Aunado a la falta de certeza, se observó que, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia en la fracción L, se establece que los Sujetos Obligados deberán mantener como obligación de transparencia la calendarización, **las minutas y las actas de las reuniones públicas**, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o **las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados.**

Asimismo, cabe señalar que la documental que fue remitida se envió a la parte recurrente en versión pública, de la cual no se informó los datos personales que se testaron y el Sujeto Obligado tampoco anexó el Acta del Comité por el cual clasificó la información y aprobó la versión pública de mérito.

Es por este cúmulo de argumentos que se desestima la respuesta complementaria y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Indique el enlace electrónico y/o ubicación exacta donde se encuentren las versiones públicas de todas las actas entrega recepción de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección de Administración y Finanzas, informó que no existe enlace electrónico alguno en donde se encuentren las versiones públicas de las actas entrega recepción de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ello, en virtud de que no hay precepto normativo alguno que exija contar con el referido enlace.
- Derivado de ello, puso a disposición del peticionario la versión pública del Acta respectiva en el archivo de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, proporcionando el domicilio y fijando como fecha los días martes y miércoles con cita previa de 72 horas hábiles de anticipación.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, emitiendo una respuesta complementaria que fue desestimada, toda vez que no brindó certeza a quien es solicitante.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión se extrae que, de forma medular, la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron el vínculo requerido, cambiando la modalidad a consulta directa.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio hecho valer cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos, sin embargo, tal como lo expuso la parte recurrente, no se le proporcionó el vínculo solicitado.

En este sentido es necesario aclarar que, si bien es cierto, en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de un Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, de fecha 2 de septiembre de 2022, cierto es también que la citada respuesta fue desestimada, en razón de que no brindó certeza por los motivos previamente vertidos.

Al respecto, no pasa desapercibido que la persona solicitante no especificó un periodo sobre el cual exigió la entrega de la información; no obstante, es criterio de este Instituto que, para el caso de que los solicitantes no precisen periodo de búsqueda, se deberá de llevar a cabo la misma respecto del año inmediato anterior a la presentación de la solicitud y, en el presente caso, **tomando en cuenta que ésta fue presentada el 25 de enero de 2023, tenemos que el criterio de búsqueda debió de versar del 25 de enero de 2022 al 25 de enero de 2023.**

Aunado a ello, respecto del cambio de modalidad, debe señalarse al Sujeto Obligado que, de conformidad con el artículo 121 fracción L se establece que es una obligación de transparencia tener publicado; así como difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia la información relacionada con la calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. **Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;**

De la lectura que se dé a dicha normatividad se desprende que ese Instituto de Estudios Superiores deberá de contar con el vínculo en el cual se pueda consultar las Actas Entrega solicitadas y que, de conformidad con lo ya dicho, deberán de ser las correspondientes al periodo del **25 de enero de 2022 al 25 de enero de 2023.**

Asimismo, tomando en consideración que el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas, este Órgano Granate no tuvo a la vista las documentales que ese Instituto puso en consulta directa de la parte recurrente; motivo por el cual no se cuenta con la certeza necesaria para saber la cantidad de Actas que obran en su haber, para el periodo delimitado en el párrafo anterior.

Por lo tanto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo, emitiendo una actuación que violentó lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, por lo que lo procedente es **dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría**

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Con fundamento en el artículo 121 fracción L de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte recurrente el enlace electrónico y/o ubicación exacta donde se encuentren las versiones públicas de todas las actas entrega recepción de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, correspondiente al periodo del 25 de enero de 2022 al 25 de enero de 2023 o, en su caso, deberá de remitir la versión pública de las dichas Actas de mérito en vía electrónica.

Asimismo, a fin de emitir una respuesta que brinde certeza a la parte recurrente, el Sujeto Obligado deberá de precisar el total de Actas que obran en sus archivos en el periodo del 25 de enero de 2022 al 25 de enero de 2023.

Lo anterior, salvaguardando siempre los datos personales y la información reservada que las Actas pudiera contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0875/2023**

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0875/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**